

La Plata, 19 de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-67/977 y lo dispuesto por el artículo 2º de la resolución número 1.521/977 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el inciso 2º del artículo 26 de la ley 8.721 —Estatuto del Personal de la Administración Pública—, por el siguiente:

2º) Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia por descanso anual, por haberse producido su cese, cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente de acuerdo con lo establecido en el artículo 34, al que deberá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.

Art. 2º Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 45 de la ley 8.721 —Estatuto del Personal de la Administración Pública—, por el siguiente:

Igual beneficio se acordará a las agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores lactantes debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

Art. 3º El Poder Ejecutivo elaborará y publicará el texto ordenado de la ley 8.721.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos setenta y ocho (8.878).

E. Frola.**FUNDAMENTOS**

La presente ley dispone la modificación del inciso 2º del artículo 26 y el segundo párrafo del artículo 45, ambos de la ley 8.721, con el objeto de clarificar los alcances de los mismos y asegurar su cabal comprensión y aplicación, despejando toda clase de dudas y evitando, con el'o, la constante intervención de los organismos asesores del Estado que deben expedirse respecto a su correcta interpretación.

En el mencionado inciso 2º del artículo 26, se incluye la obligatoriedad del pago de los días de licencia anual no usufructuada, por la actividad registrada dentro del año calendario en que se produjo el cese.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 45, se agregó la expresión "lactantes" para calificar a qué menores se refiere, lo que pudo inducir a error, en virtud de que en el primer párrafo, al hacer referencia al derecho, se explicita que de ellos debe tratarse.

En definitiva, la norma sancionada dará como resultado una importante economía de trámite, lo que redundará en beneficio no sólo del Estado sino también de los agentes públicos.